



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción



0623 - - -
AUTO N.º 11 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 993 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de Resolución No. 1019 del 2 de octubre de 2008, expedida por CARSUCRE, se concedió permiso de concesión de aguas del pozo No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en predios de la cabaña La Carretas, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 828.884 Y: 1.534.762 PLANCHA 43-IV-A, a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en calidad de propietaria, por el término de 5 años.

Que, mediante Resolución No. 0825 del 27 de mayo de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 142 del 11 de agosto de 2008, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, mediante Resolución No. 1571 del 15 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practique visita de inspección ocular y técnica al pozo No. 43-IV-A-PP-205.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 3 de septiembre de 2024, generándose el informe de visita No. 173 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 3 de septiembre de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la Resolución No. 1571 del 15 de noviembre del 2022 del expediente No. 0163 del 01 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en cabañas Las Carretas, en el municipio de Coveñas.

En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Daly Blanco Bula en calidad de administradora de las cabañas.

Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, en las cabañas Las Carretas, en un sitio definido específicamente en las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0023-777 JUN 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753 y con coordenadas geográficas N: 9°25'40.20" -W: 75°38'0.75".

Tabla 1. Coordenadas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-205.

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		
	N (m)	E (m)	DESCRIPCION DEL SECTOR
1	2600874.194	4710903.753	Pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205

Observaciones de campo

Durante la visita de inspección ocular y técnica, se observaron las siguientes características técnicas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205:

- El pozo se encuentra activo.
- El pozo está dentro de un encerramiento perimetral construido en Eternit.
- El pozo cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 2".
- Cuenta con bomba de ½ HP, con tubería de succión y descarga en PVC de 1" y tubería de distribución de 1".
- Cuenta con macromedidor cuya lectura de 023378 m³.
- No cuenta con grifo para la toma de muestras.

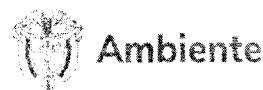
(...)

Considerando que una de las principales problemáticas que se generan en el acuífero Morrosquillo es la gran densidad o concentración de pozos, se desarrolló un análisis a través de la herramienta Google Earth Pro, en el cual se tomó como punto de referencia el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, en el municipio de Coveñas, en las coordenadas en origen único nacional N: 2600874.195 – E: 4710903.753, desde el cual se proyectó un radio de influencia de 200 m, evidenciando en esta zona la presencia de 16 captaciones, las cuales se encuentran registradas en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS, razón por la que la operación ilegal de este pozo podría generar interferencia con las captaciones vecinas y descensos en los niveles piezométricos del acuífero en esta área.

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en la Resolución No. 1571 del 15 de noviembre del 2022 contratista adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 3 de septiembre de 2024, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, donde se observó lo siguiente:

- El pozo está activo, dentro de un encerramiento perimetral construido en Eternit, cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 2", asimismo con bomba de ½ HP, con tubería de succión y descarga en PVC de 1" y tubería de distribución de 1", en



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0623 - -- -- 11 JUN 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

macromedidor arroja una lectura de 023378 m³, cabe destacar que no cuenta con grifo para la toma de muestras.

- *Se está realizando aprovechamiento de recurso hídrico en el pozo ubicado en la cabaña Las Carretas, sector Boca de la Ciénaga sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Si la señora Judith Guerra de Name continua con el aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas subterránea, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero del Morrosquillo, generando un factor de riesgo debido a la presión que se ejerce sobre la capa freática de aguas subterráneas. Asimismo, el uso progresivo del recurso hídrico mediante esta captación genera un riesgo de afectación, teniendo en cuenta que el acuífero de Morrosquillo tiene en la actualidad altas tasas de sobreexploatación del recurso hídrico."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0623-77-2
11 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 173 de 2024, mediante el cual la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, identificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, está activo, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

Hecho único:

- No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-205, ubicado en las cabañas Las Carretas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2600874.194 – E: 4710903.753, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, incumpliendo así con los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015², que dispusieron lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

0623-11-JUN 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:(...)"

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllos son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el informe de visita No. 173 de 2024, se puede evidenciar que la señora JUDITH GUERRA DE NAME, presuntamente no habrían dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico a través de pozo profundo No. 43-IV-A-PP-205, de conformidad con lo señalado en los artículos 22.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de



Ambiente

Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0023-113N 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1571 del 15 de noviembre de 2022.
- Acta de visita de campo del 3 de septiembre de 2024.
- Informe de visita No. 173 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1571 del 15 de noviembre de 2022.
- Acta de visita de campo del 3 de septiembre de 2024.
- Informe de visita No. 173 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora JUDITH GUERRA DE NAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.166.956, en las cabañas Las Carretas, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp N.º 163 del 1 de septiembre de 2022
Infracción

0623 ----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

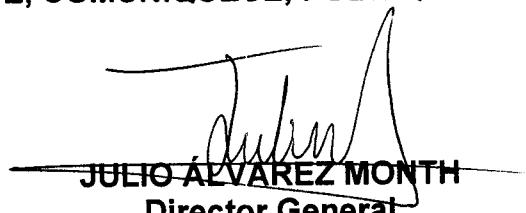
11 JUN 2025

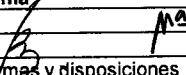
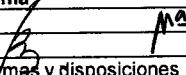
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

